



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-079/2021

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

**ÓRGANO
RESPONSABLE:**

**COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO
PONENTE:**

**GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ**

SECRETARIO: RAFAEL CRUZ JUÁREZ

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio citado al rubro, promovido por el ciudadano [REDACTED] para controvertir la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, dictada el dos de junio en el expediente CNJP-JDP-CMX-077/2021 y acumulado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

GLOSARIO

Acto impugnado

Resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Juicio para la Protección de los

Acuerdo de la Comisión Política	<p>Derechos Partidarios del Militante, dictada el dos de junio en el expediente CNJP-JDP-CMX-077/2021 y acumulado CNJP-JDP-CMX-078/2021.</p> <p>Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, por el que se sanciona la Lista "A PRIMA" de candidaturas para la elección de la Diputación Migrante y la Lista "A" de candidaturas para la elección de las diputaciones, ambas al Congreso Local por el principio de Representación Proporcional, en ocasión del Proceso Electoral 2020-2021</p>
Código de Justicia	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión de Justicia/ órgano responsable	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Política	Comisión Política Permanente del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Juicio del Militante	Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante
Juicio Intrapartidario	Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante CNJP-JDP-CMX-077/2021 y su Acumulado CNJP-JDP-CMX-078/2021



Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Parte actora/promovente	██
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral Órgano Jurisdiccional	u Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, así como de los hechos notorios —que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal— se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. Proceso Electoral Local. El once de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Convocatoria a sesión de la Comisión Política. El once de marzo de dos mil veintiuno¹ el Presidente convocó a sus integrantes a la Segunda Sesión Extraordinaria —a celebrarse el trece siguiente— a fin de sancionar la Lista “A PRIMA” de candidaturas para la elección de la Diputación Migrante y la Lista “A” de candidaturas para la elección de las Diputaciones, ambas al Congreso Local por el principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral 2020-2021.

3. Solicitud de registro. El doce de marzo la parte actora solicitó al Presidente del Comité Directivo del PRI su inclusión en los cuatro primeros lugares de la lista de candidaturas a Diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional para el período 2021-2024.

4. Cambio de fecha de la Segunda Sesión Extraordinaria. El trece de marzo el Presidente de la Comisión Política informó a sus integrantes que, por causas de fuerza mayor, la Sesión programada para el trece de marzo se realizaría el catorce siguiente.

5. Acuerdo de la Comisión Política. El catorce de marzo se aprobó el Acuerdo por el que sancionaron las listas “A PRIMA” y “A” de candidaturas para la elección de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Representación Proporcional, en ocasión del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que la parte actora no fue contemplada para la postulación de candidaturas al Congreso local por el principio de Representación Proporcional.

¹ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

6. Juicio Intrapartidario. El dieciocho siguiente la parte actora y [REDACTED], impugnaron a través de sus respectivos Juicios del Militante el Acuerdo de la Comisión Política, en donde no fueron incluidos.

7. Radicación de los expedientes. El treinta y uno de marzo, el órgano responsable radicó los medios de impugnación iniciados en contra de la Comisión Política, bajo las claves CNJP-JDP-CMX-077/2021 y CNJP-JDP-CMX-078/2021.

8. Acumulación. El diecinueve de mayo, el órgano responsable emitió Acuerdo de acumulación de los referidos expedientes.

9. Resolución. El dos de junio el órgano responsable emitió la resolución correspondiente, en el expediente CNJP-JDP-CMX-077/2021 y su acumulado CNJP-JDP-CMX-078/2021, en el que determinó:

“**PRIMERO.** Son **INFUNDADOS** los Juicios para la Protección de los Derechos Partidarios de la o del Militante, presentados por los **CC.**

[REDACTED]; por las razones y fundamentos legales que se precisan en el considerando **CUARTO**, de esta resolución.

...”

10. Jornada Electoral. El seis de junio se celebró la jornada electoral para elegir diversos cargos de elección popular, entre otras, la correspondiente a la elección de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. El ocho de junio la parte promovente —en su calidad de militante del PRI— presentó ante el órgano responsable la demanda del Juicio que se resuelve, solicitando que revoque dicha resolución, se ordene la reposición del procedimiento y en razón de su solicitud se le otorgue la candidatura en la posición número uno de la Lista “A”, en consideración de que fue el único militante que lo solicitó en tiempo.

2. Recepción y turno. El catorce de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Justicia.

En esa fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-079/2021** y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/1466/2021, suscrito por el Secretario General.

3. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la autoridad responsable.

4. Radicación. Por medio de proveído de dieciséis de junio el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

5. Acuerdo que ordena elaborar proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto que en Derecho correspondiera, con base en el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal, tomando en cuenta las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio en el que se actúa, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades partidistas, en los que se haga valer vulneración a los derechos de votar y ser votado durante los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Al respecto, la parte promovente se inconforma de la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante que promovió para controvertir el Acuerdo de la Comisión Política, por no haberse incluido su candidatura en la Lista "A", ya que fue el único que lo solicitó oportunamente.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustentan la competencia y decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos².** Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”³.** Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

- a) **Constitución Local.** Artículos 2 numeral 1, 6 Apartado H, 27 Apartado B, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59.
- b) **Código Electoral.** Artículos 1, 2, 30, 31, 32, 165 fracción II, 171 y 182 fracción II.
- c) **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracciones II y IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 46 fracción II, 85, 91, 122 párrafo segundo, fracción I, y 123 fracción II.

² Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

³ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

SEGUNDA. Improcedencia

Corresponde examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

A juicio de este Tribunal, la demanda presentada por la parte actora es improcedente y debe desecharse de plano, porque independientemente de las razones que esgrimió el órgano responsable para emitir su determinación, lo cierto es que, a la fecha, ya se llevó a cabo la jornada electoral, en donde la parte actora pretendía participar como candidato a una Diputación por el principio de Representación Proporcional por el PRI, circunstancia que genera la irreparabilidad del acto impugnado.

⁴ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Marco normativo e interpretación

1. Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona⁵.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: **"PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES"**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre otras condiciones, la admisión de un medio de impugnación puede sujetarse a:

- La admisibilidad de un escrito;
- La legitimación activa y pasiva de las partes;
- La representación;
- La oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;
- La competencia del órgano ante el cual se promueve;
- La exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y
- La procedencia de la vía⁶.

XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte bajo el rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta Autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 de la Constitución Federal.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

2. Causales de improcedencia

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este

Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47 de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

En relación con ello, el artículo 49 de la citada Ley dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.

Habida cuenta que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, referentes, entre otras cuestiones, a:

- La oportunidad;
- La materia de la impugnación;
- **Los actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;**
- Las formalidades y contenido de la demanda, y
- La calidad del impugnante.

En tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la

causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa pero no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

De ahí que este Tribunal Electoral esté obligado a examinar de manera cuidadosa el escrito inicial, para determinar si la tutela jurisdiccional que se demanda es viable, de acuerdo con la materia de conocimiento, las vías de actuación y las reglas del sistema de justicia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura encargada de algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el Juicio, cuando de su revisión advierta que incumple los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, resulte evidentemente frívolo o encuadre en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI de la misma Ley contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

3. Irreparabilidad

De los artículos 41 Base VI párrafo 1, 122 Apartado A, fracción IX, en relación con el 116 fracción IV, inciso m) de la Constitución Federal y 38 de la Constitución Local se desprende que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales.**

La Sala Superior ha sostenido que todos los medios de impugnación tienen o establecen una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad; lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002⁷.

Precisamente uno de los requisitos previstos por el mencionado artículo 38 de la Constitución Local se refiere que para garantizar la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones electorales, debe observarse el principio de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral, establecido en la Ley.

Por su parte, el artículo 49 fracción II de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

⁷ Consultable con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES", en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=37/2002>

Así las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales, debido a **la conclusión de las etapas del proceso comicial**, o bien antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

La Sala Superior ha sostenido en la Tesis XL/99⁸ que con el fin de privilegiar el principio de certeza, las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

En el entendido de que las etapas de los procesos electorales están concatenadas entre sí. Por ende, lo que se resuelva y determine en cada una de ellas sirve de base y sustento para la subsecuente, de lo que se deduce la relevancia de la vigencia del principio de definitividad y certeza, a efecto de alcanzar la finalidad de los procesos electorales; esto es, la renovación periódica y pacífica de las personas depositarias del Poder Público, mediante el ejercicio del voto del electorado.

En este sentido, es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 359 párrafo segundo del Código Electoral, **el Proceso Electoral Local Ordinario comprende las siguientes etapas:**

⁸ Consultable con el rubro: “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**” en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99>

- **Preparación de la elección.** Inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro de personas candidatas sin partido y de aquellas propuestas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, y concluye al iniciarse la jornada electoral.
- **Jornada electoral.** Inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital.
- **Cómputo y resultados de las elecciones.** Inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas; y
- **Declaratorias de validez.** Inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Alcaldes o Alcaldesas hechas por los órganos del Instituto Electoral o, en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral en este tipo de elecciones.

Por ende, cuando en un medio de impugnación se hagan valer agravios dirigidos a controvertir actos o resoluciones relacionados con una etapa del proceso electoral que se haya agotado y por tanto, adquirido firmeza, se surte la irreparabilidad del acto controvertido,

por lo que procede el desechamiento de la demanda que originó el juicio⁹.

4. Caso concreto

En el presente asunto, la parte actora impugna la resolución de la Comisión de Justicia del PRI en el expediente CNJP-JDP-CMX-077/2021 y su acumulado, dictada el dos de junio, en la que determinó infundados los Juicios para la Protección de los Derechos Partidarios de la o el Militante, con los que pretendía que se declarara nulo el Acuerdo de la Comisión Política y se ordenara incluirlos en las primeras cuatro posiciones de la Lista "A" para Diputados por el Principio de Representación Proporcional por dicho partido.

Como agravios, la parte actora esencialmente señala que la Comisión de Justicia debió ordenar la reposición del proceso interno, modificar la integración de la lista de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional para el Congreso de la Ciudad de México, ya que no consideraron su trayectoria política para integrar la lista en primer o tercer lugar, y no se informó a los integrantes de la Comisión Política de su interés en ser postulado, vulnerando su derecho de ser votado y los principios de certeza, independencia, objetividad y legalidad.

Con base en lo anterior, es posible concluir que la pretensión de la parte actora es que se revoque dicha resolución y se ordene la restitución de sus derechos.

⁹ Criterio que fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1031/2021, y por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1634/2021.

Lo que pone de relieve que el medio de impugnación resulta improcedente, porque la resolución que la parte actora pretende que este Órgano Jurisdiccional revoque, se vincula con una determinación definitiva y firme, al formar parte de la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó con la celebración de la jornada electoral llevada a cabo el seis de junio del año en curso.

En efecto, como se mencionó, la parte actora pretende que este Tribunal Electoral determine que fue incorrecta la decisión adoptada por el órgano responsable y que se analicen de fondo sus agravios y se le restituya en sus derechos político-electorales, esto es, que su partido lo postule a una candidatura de Diputación por el principio de Representación Proporcional.

Esto es, la afectación que resiente la parte actora gira en torno a la determinación del órgano responsable, al haber declarado infundados sus agravios y no conceder su pretensión de estar en los lugares uno o tres de la Lista "A" de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional por el PRI, impidiéndole contender en la jornada electoral, aspectos estos que se verificaron dentro de la **etapa de preparación de la elección**, por lo cual se trata de un acto que quedó superado con motivo de la **celebración de la jornada electoral**.

Ciertamente, es un hecho público y notorio para este Tribunal, el cual se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que el seis de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, la integración del Congreso de la Ciudad de México. Luego, con la celebración de la referida **jornada electoral quedó cerrada la fase de preparación de la elección**, de ahí que los actos llevados a

cabo en dicha etapa han adquirido definitividad y firmeza y no pueden ser modificados o revocados.

En tales condiciones, es claro que la impugnación de la actora es improcedente, porque la posible afectación que en su caso haya causado la resolución impugnada en esta vía es irreparable, debido a **la definitividad de la etapa de preparación de la elección** con la que se vinculaba el reclamo que dio origen a la promoción del Juicio de la Ciudadanía, por lo cual no se podrá alcanzar la pretensión buscada por la parte promovente.

Esto es así, ya que con **la celebración de la jornada electoral** fue votada la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional de todos los partidos que contendieron en el proceso electoral.

No obstante lo anterior, cabe señalar que no solo ha acontecido la fase la jornada electoral, sino también las etapas subsecuentes, es decir, los cómputos y resultados de las elecciones, así como, las Declaratorias de Validez correspondientes.

De ahí que, como se señaló, la impugnación de la parte actora resulta improcedente, porque la posible afectación que en su caso haya causado la resolución impugnada en esta vía es irreparable, debido no sólo a **la definitividad de la etapa de preparación de la elección**, con la que se vinculaba el reclamo que dio origen a la promoción del Juicio de la Ciudadanía, sino del resto de las etapas, como lo son: la jornada electoral, los cómputos y resultados, y las declaraciones de validez respectivas; por lo cual con mayoría de razón no se podrá

alcanzar la pretensión ni los efectos pretendidos por la parte promovente, ya que éstos resultan inviables.

Por otra parte, se estima procedente señalar que dado el sentido que se propone resolver el presente Juicio, no sería posible pronunciarse sobre las omisiones alegadas por la parte actora en su escrito de demanda, pues ello implicaría entrar al fondo del asunto, y tomando en cuenta, que en el caso, se han actualizado la causal de inadmisión ya señalada, de ninguna manera sería posible alcanzar la pretensión de la parte actora, a ningún fin práctico nos conduciría hacer algún señalamiento al respecto.

Consecuentemente, es claro que se actualiza la causal de improcedencia de actos consumados de manera irreparable, ya que, como se sostuvo en el marco normativo que sustenta la presente decisión, dicha causal tiene como objeto hacer prevalecer el principio de certeza de la elección frente a un posible derecho de la parte actora, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que el PRI no resolvió oportunamente el Juicio Intrapartidario —tomando en consideración que éste fue presentado el dieciocho de marzo y resuelto hasta el dos de junio siguiente—; por lo tanto se estima pertinente **conminar**, a la Comisión Nacional de Justicia para que, en futuras ocasiones, resuelva oportunamente los medios de impugnación intrapartidista que sean de su conocimiento.

5. Decisión

Lo procedente es desechar de plano la demanda del Juicio de la Ciudadanía presentado por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción II de la Ley Procesal, consistente en pretender impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Órgano Jurisdiccional (www.tedf.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-079/2021, DEL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”